



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar.

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

SOLICITANTE: JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ,  
CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA  
ZIOMARA CABAS MAESTRE en calidad de hijos del  
causante.

CAUSANTE: JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00366-00.

Habiendo sido subsanada de los yerros que adolecía la presente demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ, promovida mediante apoderado judicial por los señores JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE, en calidad de hijos, se concluye, que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 ibídem; en consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de sus fallecimientos ocurrido el 29 de junio de 2019, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer a los señores JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE como herederos del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ, en calidad de hijos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al señor AUGUSTO ADOLFO CABAS JACOME, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido conforme lo establece el artículo 492 C. G. del P., advirtiéndole que si no comparecen se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 C. C., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso podrán impugnar

la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba (inc. 5 art. 492 C. C.).

CUARTO: Negar el reconocimiento de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ ACUÑA en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ por no haberse acreditado la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 ejusdem), mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

SEXTO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

OCTAVO: Medida cautelar.

DECRETAR EL EMBARGO de las acciones que el causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ posee en la sociedad INVERSIONES CABAS DIAZ S. EN. C. Hoy INVERSIONES CABAS DIAZ S. A. S., al tratarse de una sociedad anónima simplificada, comuníquese al gerente, administrador o liquidador de la referida empresa, quien tiene la obligación de registrar la medida en el libro de accionistas que lleva la misma empresa.

REQUERIR al gerente, administrador o liquidador de la referida empresa de la sociedad INVERSIONES CABAS DIAZ S. EN. C. Hoy INVERSIONES CABAS DIAZ S. A. S., para que rinda un informe al despacho de la cantidad de acciones y dividendos producidas por las acciones del causante desde la fecha del deceso del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ hasta la fecha de notificación de este proveído, debiendo indicar, el destino de estos.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre a obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74153d08b26e1c35a526f9b2b296730eaef6bbd3c0493cd7253f3807375a189**

Documento generado en 22/10/2021 11:03:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**